

**DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 39 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

Recinto Legislativo, a 31 de octubre de 2006.

Diputado Jorge Zermeño Infante
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
Primer Año de Ejercicio de la LX Legislatura
Presente

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Base Primera, fracción V, incisos ñ) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracciones VIII y XXX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 10, fracciones II y XXXV, y 36, fracciones XVI y XX, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito remitir a usted, para los efectos legales a que haya lugar, el original de la iniciativa de decreto que reforma el artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, aprobado por este órgano legislativo en la sesión celebrada en la fecha citada al rubro.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

Atentamente
Diputado Nazario Norberto Sánchez (rúbrica)
Presidente

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil seis.

Por la Mesa Directiva

Diputado Nazario Norberto Sánchez (rúbrica)
Presidente

Diputado Avelino Méndez Rangel (rúbrica)
Secretario

Diputado Jorge Romero Herrera (rúbrica)
Secretario

México, DF, a 19 de octubre de 2006.

Diputado Nazario Norberto Sánchez
Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal
IV Legislatura
Presente

Por este conducto, y con fundamento en el artículo 118 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa, le envió en original el dictamen recaído a la iniciativa de reforma del artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, presentada por la diputada Nancy Cárdenas Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, aprobado por la comisión al rubro indicada en la segunda reunión de trabajo, del 18 de octubre de 2006, a fin de solicitar su inclusión en el orden del día para el jueves 26 de octubre del año en curso.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración alta y distinguida.

Atentamente
Diputado Ezequiel Rétiz Gutiérrez (rúbrica)
Presidente

Comisión de Normatividad Legislativa

Dictamen Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal

A la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias fue turnada para su análisis y dictamen la **iniciativa de reforma del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**, presentada por los diputados Nancy Cárdenas Sánchez, Arturo Santana Alfaro y Sergio Miguel Cedillo Fernández; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, fracción II, 61, 62, fracción XXII, 63 y 64 de la Ley Orgánica; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior; y 50 y 52 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta comisión se abocó al estudio de la **iniciativa de reforma del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias somete al Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal el presente dictamen, conforme a los siguientes:

Antecedentes

1. En sesión ordinaria del Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, celebrada el 12 de octubre del año dos mil seis, se presentó la **iniciativa de reforma del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**, presentada por los diputados Nancy Cárdenas Sánchez, Arturo Santana Alfaro y Sergio Miguel Cedillo Fernández, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
2. Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, fue turnada la iniciativa con proyecto de

decreto indicada a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, con fecha 12 de octubre del año dos mil seis, recibida el día 13 de octubre del mismo año, a fin de que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

3. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias se reunió el 18 de octubre del año dos mil seis para dictaminar la iniciativa presentada, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta honorable Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes

Considerandos

Primero. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la **iniciativa de reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**, presentada por los diputados Nancy Cárdenas Sánchez, Arturo Santana Alfaro y Sergio Miguel Cedillo Fernández, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60, fracción II, 61, 62, fracción XXII, 63 y 64 de la Ley Orgánica; 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior; y 50 y 52 del Reglamento Interior, todos, ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Segundo. Que los diputados proponentes señalan en su exposición de motivos: "el objeto de elevar la productividad legislativa que conduzca a un beneficio para los habitantes de la Ciudad"; "busca que los diputados se aboquen por un periodo de tiempo más amplio, a la discusión y el desahogo de la agenda local, que les permita abordar los problemas de la ciudad de una forma más profunda".

Tercero. Que a esta Comisión, con la finalidad de enriquecer el dictamen, le es importante señalar que, en el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, la palabra "periodo" proviene del latín *periodus*, que, como una acepción relativa a la figura en comento, significa el espacio de tiempo que incluye la duración completa de una cosa. El término "sesiones" es el plural del sustantivo "sesión" (*sessio,önis*), y refiere a la junta de un congreso o asamblea. Por último, el vocablo "ordinarias", deriva del latín *ordinarius*, cuyo significado es el despacho corriente en la tramitación de negocios o el adjetivo que se le da a lo común, regular y que sucede habitualmente. Abocados a la Asamblea Legislativa, los términos anteriores se refieren entonces al tiempo fijado por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por la Ley Orgánica y por el Reglamento para el Gobierno Interior de la propia Asamblea, para que los diputados se reúnan a cumplir con sus funciones parlamentarias.¹

Por su parte, George Macaulay, al referirse a la creación y reunión del parlamento define que

"En los años 1640 a 1653, durante casi 13 años, en Inglaterra se reunió y sesionó lo que se conoce como el *parlamento largo*, durante ese lapso este cuerpo encabezó la

rebelión contra el rey Carlos I, organizó un ejército que venció a las tropas reales, juzgó al rey, lo condenó a muerte y contempló su decapitación; asimismo, legisló para el país y la *Commonwealth*; finalmente fue disuelto por Oliverio Cromwell, un antiguo integrante."²

Cien años después, Montesquieu, con base en lo anterior, escribió:

"Si el cuerpo legislativo estuviera una larga temporada sin reunirse, tampoco habría libertad, porque, una de dos, o no habría ninguna resolución legislativa, cayendo el Estado en la anarquía, o las resoluciones de carácter legislativo serían tomadas por el poder ejecutivo, resultando entonces el absolutismo."³

Asimismo, Emilio Rabasa, en su obra *La Constitución y la dictadura*, y con base en la experiencia mexicana, en 1912 apuntaba varias propuestas para que el Congreso tuviera una mayor participación:

"Lo que sí puede nuestro Congreso es ensanchar el periodo de sus tareas, ya sea prorrogando los periodos ordinarios (hasta un mes el primero y hasta quince días el segundo), ya sea reuniéndose en sesiones extraordinarias sin tiempo determinado. Contando con ambas prórrogas, el Congreso puede permanecer reunido siete meses al año, y si le place, añadiendo una o dos convocatorias extraordinarias puede estar en asamblea casi sin interrupción. El Ejecutivo es impotente para evitarlo, y parece que de ello hayan cuidado nuestros legisladores con una asiduidad bien meditada, tanto por los periodos fijos e inalterables de sesiones, como porque se ha apartado al Presidente de toda intervención en las prórrogas y la tiene muy restringida en las convocatorias. El decreto de prorroga no pasa al Ejecutivo para observaciones, como es regla general para todos los proyectos, por prohibición expresa del segundo párrafo, inciso H) del artículo 71 de la Constitución."⁴

Por otro lado, en la historia constitucional de México han variado los periodos de sesiones del Congreso de la Unión. El texto original del artículo 65 en la Constitución precisaba que el Congreso se reuniría desde el 1 de septiembre de cada año para revisar la cuenta pública del año anterior; examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y, con el fin de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley.

Así, quedó por varios años hasta que por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de abril de 1986, conforme lo disponían este artículo y el siguiente, habría dos periodos ordinarios de sesiones: uno, a partir del 1 de noviembre de cada año, que no podía prolongarse más allá del 31 de diciembre de ese mismo año, y otro, desde el 15 de abril hasta, como máximo, el 15 de julio siguiente (artículo 66).

La reforma a los artículos 65 y 66 apareció en el Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993. Con esta modificación se retoma parte de la versión original de 1917 - en tanto que ahora las sesiones del Congreso se iniciarán el 1 de septiembre-, y también algo de la reforma de 1986, ya que tendría dos periodos de sesiones (artículos 65 y 66); el primer periodo comprendía del 1 de septiembre al 15 de diciembre (excepto cuando se trate del año en que el presidente de la República inicie su encargo el 1 de diciembre) y un segundo periodo, que era del 15 de marzo de cada año hasta el 30 de abril del mismo año.

En ambos periodos de sesiones, el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de leyes que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a la Constitución.

Cuarto. Que esta comisión acudió al derecho internacional comparado y conoció que en algunos órganos parlamentarios, los periodos de sesiones ordinarias son variados, como se detalla en el cuadro 1:

Cuadro 1

| <i>Pais</i> | <i>Periodos</i> |
|-------------|---|
| Alemania | Permanente. La Asamblea se reúne y cierra sus sesiones cuando lo estima pertinente. |
| España | Dos. El primero con una duración de cuatro meses (septiembre a diciembre) y el segundo con una duración de cinco meses (febrero a junio). |
| Francia | Dos. El primero de 80 días (iniciando el 2 de octubre) y el segundo de 90 días (iniciando el 2 de abril). |
| Colombia | Dos. El primero de casi cinco meses (20 de julio al 16 de diciembre) y el segundo de tres meses (16 de marzo al 20 de junio). |
| Panamá | Dos. El primero de cuatro meses (1o. de septiembre al 31 de diciembre) y el segundo también de cuatro meses (1o. de marzo al 30 de junio). |

Quinto. Que de igual forma se acudió al derecho comparado de nuestra Legislación en los Estados de la República, y se encontró, en comparación con el Distrito Federal (cuadro 2), lo siguiente (cuadro 3):

Cuadro 2

| <i>Estado</i> | <i>Legislación</i> | <i>Periodo</i> |
|------------------|---|----------------|
| DISTRITO FEDERAL | La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año. El segundo periodo de sesiones ordinarias se iniciará a partir del 15 de marzo de cada año y podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año. | 5 MESES |

Cuadro 3

| <i>Estado</i> | <i>Legislación</i> | <i>Periodo</i> |
|----------------------|---|------------------------|
| AGUASCALIENTES | Dos periodos ordinarios de sesiones. El primero, del 15 de noviembre al 15 de marzo; el segundo, del 30 de abril al 31 de julio. | 7 MESES |
| BAJA CALIFORNIA | Dos periodos ordinarios de sesiones. El primero, del 1 de octubre al 31 día de enero de cada año; el segundo, del primero de abril al 31 de julio. | 8 MESES |
| BAJA CALIFORNIA SUR | Dos periodos ordinarios de sesiones. El primero, del 15 de marzo al 15 de junio; el segundo, del 15 de septiembre al 15 de diciembre, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año. | 6 MESES |
| CAMPECHE | Dos periodos ordinarios de sesiones. El primero, del día 1, de octubre al día 20 de diciembre; el segundo, del 1. de abril al día 30 de junio. Ambos periodos podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno. | 5 MESES Y 20 DÍAS |
| CHIAPAS | El Congreso del Estado deberá quedar instalado el 16 de noviembre del año de la elección, debiendo iniciar su primer periodo ordinario de sesiones ese mismo día de ese mismo mes, terminando el 18 de febrero y el segundo periodo ordinario iniciará el 18 de mayo, terminando el 18 de agosto. | 6 MESES |
| CHIHUAHUA | Dos periodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el 1 de octubre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre; el segundo iniciará del 1 de marzo y concluirá a más tardar el 30 de junio. | 7 MESES |
| CUAHUILA DE ZARAGOZA | Dos periodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará del 1 de marzo y terminará a más tardar el 30 de junio; el segundo iniciará el 1 de octubre y terminará a más tardar el 31 de diciembre. | 7 MESES |
| COLIMA | Dos periodos ordinarios de sesiones. El primero, del 1 de octubre al 30 de enero del año siguiente; el segundo, del primero de abril al 15 de julio del mismo año. | 7 MESES Y MEDIO |
| DURANGO | El Congreso iniciará sus sesiones, el 10. de Septiembre posterior a la elección, sesionará ordinariamente del 10. de Septiembre al 15 de Diciembre y del 15 de Marzo al 15 de Junio de cada año. | 7 MESES Y MEDIO |
| ESTADO DE MÉXICO | Dos veces al año. El primer periodo iniciará el 5 de septiembre y concluirá a más tardar el 30 de diciembre; y el segundo iniciará el 2 de mayo y no podrá prolongarse más allá del 31 de julio. | 7 MESES |
| GUANAJUATO | Dos periodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el 25 de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre; el segundo comenzará el 15 de mayo y terminará el 10 de agosto. | 6 MESES |
| GUERRERO | Dos periodos de ordinarios de sesiones. El primero, del 15 de noviembre al 15 de febrero; el segundo, del 1. de abril al 30 de junio. Ambos periodos podrán prorrogarse por el tiempo que acuerde el Congreso y lo requiera la importancia de los asuntos pendientes. | 6 MESES (prorrogables) |
| HIDALGO | Dos periodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el primer día de abril y concluirá a más tardar el último de julio; el segundo comenzará el primer día de septiembre y terminará a más tardar el último de diciembre. | 8 MESES |

| | | |
|----------------------|---|------------------------------------|
| JALISCO | Dos periodos ordinarios de sesiones. El primero, del 1 febrero al 31 de marzo; el segundo, del 15 de septiembre al 15 de diciembre de cada año, fuera de los cuales sesionará al menos dos veces por mes. | 5 MESES |
| MICHOACÁN DE OCAMPO | El Congreso sesionará por años legislativos, comprendidos del 15 de enero al 14 de enero del año próximo, y se ocupará de los asuntos siguientes: I. En los meses de enero a agosto, y II. En los meses de septiembre a diciembre | 1 AÑO LEGISLATIVO |
| MORELOS | Dos periodos ordinarios de sesiones. El primero, del 1 de septiembre al 15 de diciembre; el segundo, del 1 de febrero al 15 de julio. | 9 MESES |
| NAYARIT | Dos periodos ordinarios de sesiones. El primero, del 18 de agosto al 17 de diciembre; el segundo, del 18 de marzo al 17 de mayo. | 6 MESES |
| NUEVO LEÓN | Dos periodos ordinarios de sesiones. El primero, del 1 de septiembre al 20 de diciembre; el segundo, del 30 de marzo al 30 de junio. Ambos periodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días. | 6 MESES CON 20 DIAS (prorrogables) |
| OAXACA | Dos periodos ordinarios de sesiones. El primero, del 15 quince de noviembre al 31 de marzo; el segundo, del 1 de junio al 15 de julio. | 6 MESES Y MEDIO |
| PUEBLA | Tres periodos de sesiones. El primero, del día 15 de enero al 15 de marzo; el segundo, del 1 de junio al 31 de julio; el tercero, del 15 de octubre al 15 de diciembre. | 6 MESES |
| QUERÉTARO DE ARTEAGA | Dos periodos ordinarios de sesiones. El primero, del 27 de septiembre al 31 de diciembre; el segundo, del día 1 de mayo al 31 de julio. | 6 MESES |
| QUINTANA ROO | Dos periodos ordinarios de sesiones que comenzarán, el primero, el 26 de marzo y el segundo, el 26 de septiembre. El primero no podrá prolongarse sino hasta el 26 de junio y el segundo hasta el 15 de diciembre, del mismo año. | 6 MESES |
| SAN LUIS POTOSÍ | Dos periodos ordinarios de sesiones. El primero, del 15 de septiembre al 15 de diciembre; el segundo, del 1 de abril al 30 de junio. El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del Titular del Ejecutivo; el segundo será improrrogable. | 6 MESES (prorrogables) |
| SINALOA | Dos periodos ordinarios de sesiones prorrogables a juicio de la Cámara por el tiempo que fuere necesario; el primero comenzará el 1 de diciembre y terminará el 1 de abril siguiente; el segundo comenzará el 1 de junio y concluirá el 1 de agosto inmediato. | 6 MESES (prorrogables) |
| SONORA | Dos periodos ordinarios de sesiones. El primero, del 16 de septiembre al 15 de diciembre; el segundo, del 1 de abril al 30 de junio. Ambos periodos podrán prorrogarse. | 6 MESES (prorrogables) |
| TABASCO | Dos periodos ordinarios de sesiones. El primero, del 15 de enero al 30 de abril; el segundo, del 1 de octubre al 15 de diciembre del mismo año. | 6 MESES |
| TAMAULIPAS | Dos periodos ordinarios de sesiones: El primero, improrrogable, iniciará el 1 de marzo y terminará el día 31 de mayo, excepto al instalarse cada Legislatura, en cuyo caso será del 1 de enero al 31 de marzo; el segundo dará principio el 1 de septiembre, durante el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día 15 de diciembre, exceptuándose el último año de la Legislatura, cuando podrá prorrogarse por los días de diciembre que sean necesarios. . | 6 MESES Y MEDIO (prorrogables) |
| TLAXCALA | Dos periodos ordinarios de sesiones. El primero, del 14 de enero al 15 de mayo; el segundo, del 1 de agosto al 15 de diciembre. | 8 MESES Y MEDIO |
| VERACRUZ-LLAVE | Dos periodos ordinarios de sesiones. El primero, del 5 de noviembre al 31 de enero del año siguiente; el segundo, del 2 de mayo al 31 de julio. | 6 MESES |
| YUCATAN | Tres periodos ordinarios de sesiones: El primero, del 1 de julio al 31 de agosto; el segundo, del 16 de noviembre al 15 de enero del años siguiente; el tercero, del 16 de marzo al 15 de mayo. El último periodo podrá ampliarse hasta el 30 de junio de los años en que el Congreso concluya su ejercicio legal. | 6 MESES (prorrogables) |
| ZACATECAS | Dos periodos ordinarios de sesiones. El primero, del 8 de septiembre al 15 de diciembre, pudiéndose prorrogar hasta el día 30 del mismo mes; el segundo, del 1 de marzo al 30 de junio. | 7 MESES Y MEDIO |

Como puede observarse, los estados que más tiempo contemplan para sus sesiones son Morelos, Tlaxcala, Baja California, Hidalgo, Colima, Durango, Zacatecas, Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza y México.

Cabe resaltar que el estado de Michoacán de Ocampo sesiona por años legislativos; esto es, del 15 de enero al 14 de enero del año próximo.

Por el contrario, los que sesionan menos son el estado de Jalisco y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con 5 meses respectivamente.

Los demás estados podrían centrarse en un término medio, con 6 meses o 6 meses y medio de trabajo legislativo realizado ante el Pleno de sus respectivos Congresos.

Sexto. Que el trabajo parlamentario realizado en los periodos de sesiones ordinarias es múltiple y de distinta naturaleza. Al respecto, la Constitución prevé que éstos se ocuparán para el estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se presenten; e inmediatamente después dice: "y de los demás asuntos que le correspondan conforme a la misma Constitución", es decir, que no sólo comprenden la función legislativa, sino además otras funciones; por ejemplo, la financiera, la presupuestaria, la de control, la de dirección política, la jurisdiccional, entre otras. Y también se puede conocer de asuntos graves e importantes.⁵

Séptimo. Que si bien un año legislativo se compone con la actividad de los legisladores en el pleno, en las comisiones y en lo individual durante todos los meses del año; de la experiencia de años recientes y de la realidad que vivimos actualmente, resulta evidente que se requiere de mayor tiempo de actividad legislativa continua, para que la Asamblea disponga del tiempo necesario para tratar apropiadamente la diversos asuntos que le competen, como lo marca la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Octavo. Que si bien la Asamblea Legislativa vela por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de gobierno locales y los poderes federales, también debe dar con anticipación y oportunidad los pasos adecuados para cumplir con este momento trascendental en la vida pública de esta capital, ampliando los periodos ordinarios de sesiones para que se logre el desahogo de los asuntos legislativos y en su caso políticos que llegaren a presentarse.

Noveno. Que aunque el trabajo en comisiones legislativas es permanente y sus dictámenes pueden ser presentados en cualquier tiempo, su debate y resolución sólo pueden realizarse durante las sesiones del Pleno.

Décimo. Que el primer periodo de sesiones ordinarias de esta Asamblea Legislativa está dedicado en gran manera a la glosa del informe que presenta el jefe de Gobierno del Distrito Federal y al análisis y aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año inmediato posterior. Por tal motivo, el debate propiamente legislativo se agenda parcialmente. Igual ocurre con el segundo periodo de sesiones ordinarias, debido a que estas están dedicadas a las comparecencias de servidores públicos.

El segundo periodo de sesiones ordinarias se inicia en la actualidad el día 15 de marzo y concluye el 30 de abril; es decir, tiene una duración de sólo siete semanas, ello resulta insuficiente para desahogar el trabajo legislativo en toda su extensión y con la calidad exigida y, como consecuencia, a menudo debe convocarse a periodos extraordinarios de sesiones. Por lo anterior, se hace necesaria la ampliación del segundo periodo de sesiones a un mes y medio más.

Décimo Primero. Que en virtud del artículo 67, fracción XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que obliga al jefe de Gobierno del Distrito Federal a rendir su informe anual del estado que guarda la administración pública del Distrito Federal, el primer día de sesiones ordinarias del primer periodo de la Asamblea Legislativa ahora, con la reforma

que se plantea, sería el día 5 de septiembre de cada año y la toma de posesión del jefe de Gobierno del Distrito Federal seguiría siendo, como siempre, el 5 de diciembre de cada seis años.

Décimo Segundo. Que es evidente que ampliar los periodos da como resultado un fortalecimiento y consolidación de este órgano legislativo y, aunado a ello, se retribuye a los ciudadanos por su participación en la jornada electoral al ejercer su voto y por la confianza que depositaron en los miembros que integran este órgano legislativo.

Décimo Tercero. Que por lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso ñ), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, fracción VIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, esta Asamblea Legislativa está facultada para presentar iniciativas de ley relacionadas con el Distrito Federal.

De igual forma, el artículo 122, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es competencia del honorable Congreso de la Unión legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y asimismo expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Décimo Cuarto. Que esta Comisión dictaminadora con fundamento en los artículos 32 y 87 segundo párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, propone modificar el artículo 39 de la iniciativa de referencia, a efecto de empalmar los periodos ordinarios de sesiones con el honorable Congreso de la Unión, no obstante y para hacer una diferencia al día de la presentación del informe del jefe del Ejecutivo federal y del jefe de Gobierno del Distrito Federal, se plantea la reforma para emplazar a éste a 5 días después de iniciados los trabajos del honorable Congreso de la Unión; por tanto, la Asamblea Legislativa debería reunirse desde el día 5 de septiembre y hasta el día 20 de diciembre.

Décimo Quinto. Que la iniciativa planteada por los diputados promoventes expone que los periodos legislativos cortos son insuficientes para poder analizar con detalle las diversas iniciativas presentadas ante este órgano local y atender además sus obligaciones relacionadas con la fiscalización del gasto público, la aprobación del presupuesto, la de control y la atención de los asuntos políticos que son motivo de las deliberaciones y debates parlamentarios, por lo que se hace necesaria su ampliación. Razón por la que esta dictaminadora considera que la modificación del artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal debe quedar planteada en los siguientes términos:

"Artículo 39. La Asamblea se reunirá a partir del 5 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 20 de diciembre del mismo año, y a partir del 10 de febrero de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año."

En virtud de lo anterior, esta dictaminadora considera aprobar la propuesta de reforma expuesta por los diputados Nancy Cárdenas Sánchez, Arturo Santana Alfaro y Sergio Miguel Cedillo Fernández, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la

Revolución Democrática, dado que resulta necesario ampliar el tiempo en el que está reunida la Asamblea Legislativa para poder realizar todas las tareas legislativas de análisis y discusión, que tiene encomendadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en términos del artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como lo solicitado en la **iniciativa de reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**, la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias considera que es de resolverse y se

Resuelve

Único: Se aprueba la presentación ante la honorable Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de la iniciativa de reforma al artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal al tenor de la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Exposición de Motivos

La presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que se somete a la consideración de la honorable Cámara de Diputados, expone la necesidad de poder ampliar los dos periodos ordinarios de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Así, se propone que el primer periodo de sesiones ordinarias tenga un plazo del 5 de septiembre al 20 de diciembre; comprendiendo un periodo de tres meses y medio y el segundo periodo de sesiones se amplíe de un mes y medio en que está actualmente, a tres meses; es decir, del 1 de febrero al 30 de abril, resultando un total de seis meses y medio en cada año de ejercicio.

La ampliación del periodo de sesiones ordinarias tiene como efecto el intensificar la labor legislativa, de control y de legitimación de este órgano legislativo.

La propuesta en comento tiene como objetivo primordial aumentar el tiempo efectivo del trabajo continuo para que, por una parte, las comisiones y los legisladores que las integran dispongan de más tiempo de actividad en las sesiones del Pleno y para realizar su trabajo de estudio y dictamen, y, por otra parte, para que se amplíe el espacio temporal que actualmente es insuficiente para resolver la carga de trabajo parlamentario que debe someterse al Pleno de la Asamblea Legislativa.

Debe señalarse que, con esta reforma, los legisladores mejorarían su eficiencia en esta Asamblea, desahogando los asuntos legislativos y en su caso políticos que se llegaran a presentar, respondiendo así a la ciudadanía con un trabajo sustentado y permanente, al tiempo de que darían muestras de continuidad y profesionalismo de la labro realizada ante el Pleno de la Asamblea Legislativa de esta ciudad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal somete a la consideración de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión el presente

Decreto

Único. Se reforma el artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para quedar como sigue:

"**Artículo 39.** La Asamblea se reunirá a partir del 5 de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 20 de diciembre del mismo año, y a partir del 1 de febrero de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año."

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su mayor difusión.

Notas:

1 *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Porrúa, 1998, pp. 726,729.

2 Macaulay Trevelyan, George, *Historia política de Inglaterra*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 279.

3 Montesquieu, Charles de Secondat, barón de, *El espíritu de las leyes*, Puerto Rico, Río Piedras Universitaria, 1964, p. 100.

4 Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, México, Tipografía de Revista de Revistas, 1912, p. 209.

5 *Ibidem*, p. 730.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias

Diputados: Ezequiel Rétiz Gutiérrez (rúbrica), Presidente; Jorge Carlos Díaz Cuervo (rúbrica), Vicepresidente; Daniel Ordóñez Hernández (rúbrica), Secretario; Agustín Carlos Castilla Marroquín (rúbrica), Jorge Triana Tena (rúbrica).